



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral
Dte. James Borja López
Ddo. Municipio de Tuluá Valle
Rad. 76-736-834-31-05-002-2020-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO. No. 025

Tuluá, septiembre 22 de 2020

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar establecer si la competencia para conocer del asunto radica en este Despacho. En tal sentido el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la ley 712 de 2001, precisa: “Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretende...”

Significa lo expuesto, que la reclamación administrativa, hace referencia al escrito presentado por el trabajador ante la entidad respectiva, referente al derecho que pretende, reclamación que si bien no necesita un requisito formal, debe por lo menos determinar el derecho objeto de reclamo, pues existe la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las partes que generan el conflicto para que en el evento de una acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no respecto a los que no se precisaron en el escrito recibido por el empleador, escrito que además, se hace necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues, otorga la competencia al respectivo funcionario judicial.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a una situación de naturaleza similar a la aquí analizada, en sentencia CSJL, 24 de mayo de 2007, rad. 30056, explicó:

“(…) Entonces dado que la exigencia del art. 6 del C.P.L., es un factor de competencia y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada, es deber ineludible del Juez Laboral constatar antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su

consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los arts. 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su deber rechazar de plano la demanda por falta de competencia, tal y como lo prevé el art. 85 del C.P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda...”

Siendo por lo tanto, que la reclamación administrativa es necesaria para determinar el factor de competencia en los conflictos que se presenten contra las entidades como las enunciadas en precedencia, descendiendo al caso bajo examen, tenemos que en la demanda presentada por el señor JAMES BORJA LOPEZ, no se aportó la prueba de haber agotado la susodicha reclamación, lo que constituye razón para rechazar la demanda, teniendo en cuenta que la misma, está dirigida contra una entidad pública, circunstancia por la cual este Juzgado, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

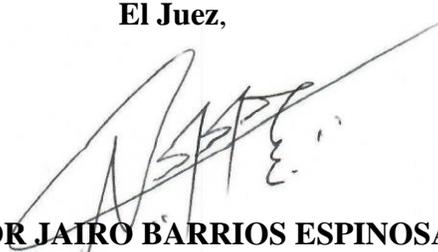
1.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ordinaria laboral promovida por el señor JAMES BORJA LOPEZ, contra EL MUNICIPIO DE TULUA VALLE, representado por el señor ALCALDE MUNICIPAL, doctor JHON JAIRO GOMEZ AGUIRRE o por quien haga sus veces.

2.- DEVOLVER a la parte demandante los anexos que allegó con el escrito introductorio, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las demás diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia
Dte. Adriana Guarín Narváez
Ddo. Fundación Educativa Guillermo Ponce de León
Rad. 2018-00391-00

AUTO SUS No. 653

Tuluá, septiembre 22 de 2020.

Mediante escrito allegado al proceso, el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta al Juzgado, que renuncia al mandato otorgado por su poderdante para actuar en el presente proceso en defensa de sus legítimos intereses. A su vez allega constancia de haber noticiado a su representada acerca de tal situación.

Así las cosas y como quiera que el referenciado pedimento se ajusta a derecho por así permitirlo el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable a esta clase de negocios por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de aceptarse la susodicha renuncia; con la advertencia que tal como lo regula el inciso 4 ibídem, bajo el entendido que la renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de presentado el memorial respectivo, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

- 1.- ACOJASE la petición de la referencia.
- 2.- En consecuencia, ACEPTASE la renuncia que del poder otorgado que presenta el doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, en las condiciones consignadas en la motivación de este proveído.
- 3.- ADVIERTASE que tal como lo regula el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de eventos por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de presentado el memorial contentivo de la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.